



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada Ponente: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Arauca, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No: 81001 2339 000 2023 00075 00
Demandante: Juan Manuel Garcés Castañeda
Demandado: Juan Alfredo Quenza Ramos
Medio de Control: Nulidad Electoral
Providencia: Resuelve recurso de reposición y toma otras determinaciones

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de reposición y la solicitud de aclaración que elevó la parte demandante frente al auto adiado el 5 de diciembre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda y se decidió sobre la medida cautelar. El recurrente pretende que se reponga el literal (ii) del numeral cuarto del mencionado proveído, en el sentido de revocar en su integridad la orden a que hace referencia el ítem señalado, al considerar que no posee sustento jurídico ni utilidad al proceso.

De manera subsidiaria al recurso de reposición, petición se aclare la forma en que se debe realizar la publicación del auto en comentario, de acuerdo a las consideraciones que allí expresa¹.

Fundamentó estas solicitudes, entre otras, en las siguientes razones:

“En la providencia impugnada no se motiva la justificación de dicha orden, como tampoco el soporte jurídico, no tiene ningún fin útil al proceso ni a la administración de justicia, adicionalmente, no existe soporte normativo que la pueda avalar, por lo menos, en el auto admisorio no se expresa y en el artículo 277 del CPACA no está consagrada tal actuación.

Quizás, la única utilidad de la orden que se pide revocar, sería aplicar el literal g, del artículo 277 del CPACA, que está referido cuando no se cumple la notificación por aviso al demandado, de lo contrario no se entiende la decisión que se pide revocar por el Tribunal.

Pertinencia del recurso, según las voces del artículo 276 del CPACA, contra el auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante. Sin embargo, no estamos impugnando la admisión de la demanda, si no que se revoque una orden impartida a la parte actora, que no está fundamentada y todo parece indicar, no tiene soporte normativo, por tanto, se debe atender lo preceptuado en el artículo 296 del CPACA, que autoriza que lo no regulado para el proceso electoral se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

Respecto de la aclaración subsidiaria al recurso de reposición, solicito al Honorable Tribunal que se aclare si la difusión de esta providencia dentro de los siete días siguientes, a través de al menos dos emisoras o medios de comunicación que funcionen en el Municipio de Arauca, se refiere a toda la

¹ Archivo Digital No 24, expediente SAMAI.

*providencia, o solo la parte que da cuenta de a la admisión de la demanda, o si también la que corresponde a la negativa de suspensión provisional. (...)*²

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para pronunciarse sobre el recurso de reposición y la solicitud de aclaración presentada frente el auto admisorio de la demanda de nulidad electoral, al recaer sobre una decisión colegiada en virtud de la competencia atribuida por los artículos 276 y 277 de la Ley 1437 de 2011.

2. De la procedencia del recurso de reposición frente al auto admisorio del medio de control electoral

Sobre el particular, el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, regla que “(...) *El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante (...)*”, en este orden de ideas, queda claro que resulta abiertamente improcedente el medio de impugnación de reposición invocado por el accionante frente al auto que admitió la demanda de nulidad electoral.

Valga resaltar que si bien el señor demandante manifiesta que su disenso no recae estrictamente sobre la admisión de la demanda, sino que el mismo está encaminado a que se revoque una de las órdenes impartidas en la decisión adoptada por la Sala, en específico frente la prevista en el literal (ii) del numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia, que hace relación a la difusión de la providencia a través de por lo menos dos emisoras que funcionen en el municipio de Arauca, dicho argumento no tiene la vocación de modificar la procedencia del recurso, como pasa a explicarse.

Ante lo anterior, procede citar lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. *Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá: (...)*

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado. (...)”

En este orden de ideas, valga también precisar, que contrario a lo afirmado por el recurrente, la orden contenida en el citado numeral, sí corresponde a aquellas relativas a la admisión de la demanda, en tanto provienen de la norma que

² Ibidem

regula dicho aspecto, además que se corresponde con las disposiciones que complementan y/o hacen efectiva la publicidad de la decisión adoptada. Así las cosas, es claro que el recurso recae sobre la decisión de admisión, de allí que, se reitera, resulta improcedente, conforme se declarará en la parte resolutive de este proveído.

3. De la solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda

Peticiona el actor, se aclare la decisión tomada en el literal (ii) del numeral cuarto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, en el sentido de saber “(...) *si la difusión de esta providencia dentro de los siete días siguientes, a través de al menos dos emisoras o medios de comunicación que funcionen en el Municipio de Arauca, se refiere a toda la providencia, o solo la parte que da cuenta de la admisión de la demanda, o si también la que corresponde a la negativa de suspensión provisional (...)*”.

Para resolver, es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, en la medida que no existe disposición especial que verse sobre la aclaración de los autos dictados en el proceso de nulidad electoral, así como tampoco el C.P.A.C.A. se ocupa de dicha situación al reglar el trámite del proceso ordinario en lo contencioso administrativo, de manera tal que resulta aplicable la remisión de que trata el artículo 306 de dicha codificación.

Al punto, es deber indicar que la orden impartida en el auto recurrido, encuentra sustento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, que de manera expresa consagra “(...) 5. *Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado. (...)*”.

Dicho de otro modo, en el auto admisorio de la demanda por las razones expuestas en los párrafos antes señalados, se indicó en atención a la naturaleza de la acción y el acto de elección demandado, la forma de publicación de la existencia del proceso, en los términos normados por el referido numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A., siendo claro lo decidido en ese sentido.

Conforme a lo anterior, la petición elevada no tiene vocación de prosperidad, por tal motivo se negará.

4. Sobre las conductas dilatorias en el proceso de nulidad electoral

Encuentra la Sala, que el artículo 295 del C.P.A.C.A., reprocha la presentación de peticiones impertinentes, así como la interposición de recursos y nulidades improcedentes, las que se consideran dilatorias del proceso, razón por la cual, el mismo texto normativo prevé la forma de sancionarlas, así:

"ARTÍCULO 295. PETICIONES IMPERTINENTES. La presentación de peticiones impertinentes así como la interposición de recursos y nulidades improcedentes serán considerados como formas de dilatar el proceso y se sancionarán con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

En vista de las decisiones que se adoptarán en este proveído en relación con el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, el cual como quedó establecido no es pasible de recurso alguno, además de resultar impertinente por contrariar el propósito de la Ley, tal como quedó reseñado en los considerandos esbozados, dicha conducta se estima dilatoria del proceso, por lo que se le impondrá al recurrente Juan Manuel Garcés Castañeda, multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición formulado por el demandante, en contra lo dispuesto en el literal ii del numeral cuarto del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto antes señalado, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SANCIONAR al señor Juan Manuel Garcés Castañeda, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme lo prevé el artículo 295 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada esta providencia pase de inmediato el proceso al Despacho ponente para continuar con su trámite.

La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada